



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de febrero de 2024.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

ISABEL CRISTINA ALDANA NIEBLES
Secretaria

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de febrero de 2024.

Proceso ejecutivo a continuación con garantía personal de menor cuantía	
Ejecutante	Claudia Teresa Burgos Tatis CC N° 30.661.433
Ejecutado	Alexandra de la Ossa Ballesteros CC N°1.063.155.648 Esmeralda de Jesús Ballesteros Chantaca CC N.º 45.491.653 Francisco Oviedo Ramírez CC N.º 15.029.262
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00006.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso monitorio de la referencia.

2. Consideraciones. La señora **Claudia Teresa Burgos Tatis**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia contra los señores **Alexandra de la Ossa Ballesteros; Esmeralda de Jesús Ballesteros Chantaca y Francisco Oviedo Ramírez** (*ambas partes identificadas en la referencia*), aportando como título base de recaudo sentencia judicial proferida por este Despacho dentro del presente proceso monitorio, y de fecha 23 de agosto de 2023, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por las siguientes sumas:

2.1

Capital: \$4.816.367 (*cuatro millones ochocientos dieciséis mil trescientos sesenta y siete pesos*).

Intereses corrientes: Desde el día 22 mayo de 2014 hasta el 22 de marzo de 2016.

Intereses moratorios: Desde el día 01 de septiembre de 2023.

Costas procesales: \$240.818 (doscientos cuarenta mil ochocientos dieciocho pesos).

Como quiera que el título ejecutivo cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y se presentó la mencionada sentencia para su ejecución, dentro del término señalado en el artículo 306 ibídem, se procederá a librar mandamiento de pago.

2.2 Medidas cautelares. Solicita el apoderado judicial del ejecutante el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía de propiedad del ejecutado señor Francisco Oviedo Ramírez identificado con CC N.º 15.029.262, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria N.º 146-11286.

Ante lo cual hay que clarificar que el embargo y secuestro, son dos medidas cautelares diferentes regladas en el artículo 593 y 595 del código general del proceso, y en los casos en que se solicitan respecto de bienes sujetos a registro, el secuestro solo se torna procedente en la medida en que se inscriba el embargo.

Por ello, se accederá al decreto del embargo del inmueble en los términos del citado artículo 593 numeral 1. Negando el secuestro hasta se acredite la inscripción del embargo. Naturalmente estando frente a una justicia rogada, previamente deberá mediar nueva solicitud de secuestro.

Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo de los señores **Alexandra de la Ossa Ballesteros; Esmeralda de Jesús Ballesteros Chantaca y Francisco Oviedo Ramírez**, y en favor de la señora **Claudia Teresa Burgos Tatis**, para que, en el término de 05 días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele las siguientes sumas:

Capital: \$4.816.367 (*cuatro millones ochocientos dieciséis mil trescientos sesenta y siete pesos*).

Intereses corrientes: Desde el día 22 mayo de 2014 hasta el 22 de marzo de 2016.

Intereses moratorios: Desde el día 01 de septiembre de 2023.

Costas procesales: \$240.818 (doscientos cuarenta mil ochocientos dieciocho pesos).

Segundo: Librar mandamiento de pago por los **intereses corrientes y moratorios**, especificados por fecha en cada pagaré en el numeral anterior. Los intereses se liquidarán a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Tercero: Notificar a través de Estados, conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda a los ejecutados por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Quinto: Ordenar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 146-11286 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.

Séptimo: Negar el Secuestro hasta tanto se acredite la inscripción del embargo, ocurrido esto, puede solicitarse el secuestro, el cual debe ser solicitado por el interesado.

Octavo: Comunicar por conducto de la Secretaría, y mediante mensaje de datos, las medidas cautelares decretadas, conforme lo regla el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO REMBERTO GARI PADILLA

Juez

23.417.40.89.001.2023.00006.00

Firmado Por:

Pablo Remberto Gari Padilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94206b7106d9b5c0cff5ca4468930da636d1cc0841814630e5807b6f0d876b87**

Documento generado en 05/02/2024 07:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>